

Antecedentes: 1.- Oficio N°17.988 de 23 de enero de 2025.
2.- Su presentación mediante la que se discrepa de criterio interpretativo.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

1.- Mediante el Oficio N°17.988 de 23 de enero de 2025, esta Comisión informó al Coordinador Eléctrico Nacional que en el desarrollo de sus actividades de supervisión del mercado asegurador se habría tomado conocimiento del *“Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo”*, mediante el que ese Coordinador Eléctrico Nacional reguló lo pertinente a la continuidad de la cadena de pagos entre los Coordinados del Sistema Eléctrico que participan de las transferencias económicas del Mercado de Corto Plazo.

En particular, se señaló por la Comisión en aludido acto administrativo: *“Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que lo que se observa en la especie es que el tomador del seguro contrata una póliza para garantizar el pago de sus obligaciones con aquellas empresas calificadas como coordinados en el Mercado de Corto Plazo y el Coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Así, la materia asegurada es cubrir el riesgo de incumplimiento por parte de Enel Generación de efectuar los pagos que le corresponden en el Mercado de Corto Plazo, definido en el artículo 139 del Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior, respecto de todas las empresas calificadas como coordinados que participan de dicho mercado, que detentarían la calidad de asegurados.

De este modo, el siniestro establecido en el Procedimiento Interno corresponde a un seguro de garantía en los términos dispuestos en el artículo 582 del Código de Comercio.

Prescribe el artículo indicado: “Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro”.

Como se observa, la póliza requerida corresponde a un seguro de garantía y no de crédito, toda vez que esta especie de seguro cubre los incumplimientos del tomador o afianzado

(que para las regulaciones de este tipo de seguro debe ser la misma persona). Lo indicado resulta relevante, pues más allá de que el inciso tercero del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 permita a las compañías de seguros de crédito cubrir el riesgo de garantía y fidelidad, aquello importaría una desnaturalización de la póliza de seguro de crédito, especialmente contempladas y definidas por el legislador.

A su turno, regulación del Anexo 1 del Procedimiento Interno contempla que el plazo de pago del siniestro resulta ser a primer requerimiento, figura que se contempla exclusivamente respecto de los seguros de caución conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y no respecto del seguro de crédito.

Así las cosas, el contrato de seguro a que se alude en el Anexo 1 del documento Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo en su versión 2 de 17 de febrero de 2023, corresponde a una póliza de seguro de garantía, particularmente en atención al carácter a primer requerimiento de la póliza en comento”.

2.- Respecto de aquello, a través de su presentación se solicitó a esta Comisión reconsiderar la opinión contenida en el Oficio N°17.988 de 2025, por contener en su parecer una interpretación errónea de la obligación fundante de la póliza a utilizar.

2.1.- Para fundamentar lo señalado, se indicó -en primer término- que no se habrían tenido en consideración todos los elementos del proceso que se está resguardando en la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo por parte del CEN.

De esta manera, no se habría reparado en que lo que se exigiría asegurar es el pago de las obligaciones en dinero o de crédito de dinero que pudieran adeudar los Coordinados, todo ello sobre la base de las facturas emitidas por ellos mismos y que el CEN debe centralizar, coordinar y gestionar su pago efectivo por cada una de las entidades que resulten deudoras.

Así, se expone que la diferencia principal entre los seguros de crédito y los de garantía estaría dada en la naturaleza de la obligación que cubren. De esta manera se destaca que, en el seguro de crédito, el riesgo asumido por el asegurador consistiría en el cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero y, por su parte, el riesgo asumido en una póliza de garantía sería el de garantizar una obligación de hacer, tales como realizar un trabajo o una obra.

En tal sentido, se indicó que lo que el CEN debe solicitar a sus Coordinados para operar en el Mercado de Corto Plazo, son las garantías necesarias para que, una vez efectuadas las compensaciones entre los diferentes actores, los saldos de pagos que se deban realizar entre ellos sean efectivamente pagados. Para ello, en su concepto el instrumento adecuado sería una póliza que garantice los pagos de las obligaciones de dinero así determinados en la cadena de pagos del CEN, siendo ellas las que la Ley define como pólizas de crédito.

Sobre este punto, señala que, en el seguro de crédito se otorga cobertura al acreedor (CEN y/o Coordinados), que sería el asegurado, asumiendo el asegurador el riesgo de no pago de los saldos que se generan en contra del Coordinado/Tomador en la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo con motivo del desarrollo de su giro comercial. De esta manera, el seguro de crédito estaría orientado a proporcionar cobertura a industriales, comerciantes y exportadores contra las pérdidas que sufran por insolvencia o falta de pago por parte de los compradores de sus productos, a cambio de una prima, siendo esto lo que precisamente necesitaría el CEN.

2.2.- Asimismo, se indicó que la aplicación restrictiva del artículo 583 del Código de Comercio, en cuanto a prohibirse la posibilidad de acordar una modalidad de pago inmediato o a primer requerimiento en otros, no se sustentaría en la libertad contractual sostenida en la legislación de seguros, comercial, civil, y la Constitución Política de la República, donde a los actores del comercio se les permite hacer todo aquello que la Ley no prohíba.

Así, señala, si bien la norma dispone que los seguros de caución podrán ser a primer requerimiento, no se puede desprender que, dentro de la aplicación del concepto de la autonomía de la voluntad, un asegurador y contratante no puedan estipular este tipo de modalidad de pago en forma libre para otros tipos de seguro.

2.3.- En un tercer orden de cosas, se indicó que el oficio señalado daría cuenta que es el tomador del seguro contrata una póliza para garantizar el pago de sus obligaciones con aquellas empresas calificadas como Coordinados en el Mercado de Corto Plazo y el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Así, la materia asegurada a cubrir el riesgo de incumplimiento por parte de un Coordinado de efectuar los pagos que le corresponden en el Mercado de Corto Plazo, definido en el artículo 139 del Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior, respecto de todas las empresas calificadas como Coordinados que participan de dicho mercado, que detentarían la calidad de asegurados.

En virtud de lo descrito en el propio Oficio, no se entiende por qué sería entonces un seguro de garantía y no de crédito, ya que en la póliza de crédito solicitada, el asegurado es el CEN y los Coordinados, y el contratante el Coordinado interesado en participar en el sistema de la cadena de pagos, cumpliéndose así plenamente a lo indicado en el artículo 579 del Código de Comercio, a saber, en el seguro de crédito el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.

3.- Sobre el particular, en base a las normas pertinentes y los argumentos expuestos, se examinará cada una de las argumentaciones presentadas para requerir la reconsideración de lo expuesto en el Oficio N°17.988 de 2025.

3.1.- En primer término, respecto de la diferencia entre los seguros de crédito y los de garantía, debe tenerse en consideración que el artículo 582 del Código de Comercio, al

definir el seguro de garantía, dispone: *“Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro”*. Así, el tenor literal de la norma no distingue ni limita la naturaleza de las obligaciones, las que pueden atender a obligaciones legales o contractuales de dar, hacer o no hacer.

De este modo, conforme al tenor literal de la norma, el seguro de caución no se circunscribe al incumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, sino que comprende asimismo el incumplimiento de obligaciones de dar, incluyendo las de dar una suma de dinero.

En base a lo señalado, siendo la materia asegurada el cumplimiento de las obligaciones de pago en el Mercado de Corto Plazo, debe entenderse que la póliza respectiva atiende a cubrir el riesgo de incumplimiento del tomador de la póliza, lo que necesariamente - conforme a lo consignado en el Oficio N°17.988- correspondería a un seguro de caución.

En consecuencia, el carácter dinerario de la obligación cuyo cumplimiento se pretende garantizar no constituye un elemento que permita distinguir el seguro que resulta pertinente. Asimismo, debe considerarse que el seguro de crédito importa el traslado del riesgo al asegurador del incumplimiento de una obligación ajena al tomador, mientras que en el caso del seguro de garantía aquello acontece respecto de un riesgo que atiende a una obligación que compete al propio tomador del seguro.

Así las cosas, no resulta posible acoger los argumentos planteados para alterar el criterio establecido respecto del Oficio N°17.988 de 23 de enero de 2025.

3.2.- En cuanto a la modalidad de pago a primer requerimiento de pólizas de seguro, debe indicarse que el argumento planteado no altera la calificación jurídica que se expone. Más allá de lo indicado precedentemente, la consagración legal de que el asegurado deba pagar la indemnización solicitada sin que obste a ello la oposición de excepciones o defensas, ratifica que el amparo legal de la figura aplicable a la especie correspondería a un seguro de caución.

Así, los argumentos esgrimidos no permiten alterar lo plasmado en el acto administrativo varias veces referido.

3.3.- En lo relativo al tercer cúmulo de argumentos planteados, correspondientes a que no se expondría la razón por la que el seguro respectivo atendería a un seguro de caución y no de crédito, parte importante de aquello ya se expuso en lo precedente.

Sin perjuicio de aquello, debe reiterarse que la estructura que describe el *“Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo”*, da cuenta que el tomador del seguro corresponde al coordinado deudor, que contrata la póliza para garantizar el cumplimiento de sus propias obligaciones frente al asegurado acreedor (el Coordinador Eléctrico Nacional y los coordinados).

Así, la configuración del seguro indicado corresponde precisamente a aquella establecida respecto del seguro de caución regulado en el artículo 582 del Código de Comercio, en que el tomador o afianzado asegura al acreedor contra el riesgo de su propio incumplimiento. De este modo, no resulta posible acoger lo argumentado para entender como posible la contratación de un seguro de crédito para el riesgo en examen.

4.- Conforme a lo expuesto en lo precedente, los argumentos presentados no permiten a este Servicio alterar el criterio plasmado en el Oficio N°17.988 de 23 de enero de 2025.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Diego Peralta Valenzuela
Director General Jurídico
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [Redacted]

SGD: [Redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl